Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Dra. María Clara Mojica Rodríguez
E.S.M

Asunto: CM SDH-CMA-003-2020
Respuesta a solicitud de documentos y aclaraciones

Respetados señores:

Recibimos su comunicación en virtud de la cual nos solicita aclarar antes del 14 de octubre de 2020 a las 4 pm, en la plataforma del Secop II, lo siguiente:

Aclaración No. 1: *Se solicita al proponente remitir antecedentes de vigencia: En el equipo de trabajo postulado se incluye para el coordinador una matrícula profesional de Administrador Ambiental sin certificado de antecedentes profesionales*"

Respuesta: En consideración a lo indicado en el Pliego de Condiciones, literal d) el proponente debía allegar certificación de vigencia de la tarjeta o matrícula profesional, en los casos en que de acuerdo con la ley deba acreditarse.

Para el caso del Administrador Ambiental, la ley sólo determina que el profesional obtenga el registro, mas no se ordena al Consejo la expedición de certificados de vigencia, pues para tales efectos, el profesional ya cuenta con un registro. Para sustentar ello, la ley 1124 de 2007, en su artículo 6° definió: "***ARTÍCULO 6o.*** *Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional"*

En concordancia con lo anterior, la tarjeta profesional del señor Cristian Valencia tiene no sólo un número de matrícula sino una Resolución, que así lo acredita:



CPAA

CONSEJO PROFESIONAL
DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CRISTIAN IVÁN VALENCIA VARELA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

C.C. 80933202

Matrícula
AA08660180933202

Resolución
0866 Mayo 12 de 2017

Identificacion Plastica SAS.

CPAA

Esta Tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión vinculada al Consejo Profesional de Administradores Ambientales en cumplimiento a la ley 1124 de 2007

Presidente CPAA

Secretario Ejecutivo CPAA

FECHA EXPEDICIÓN: 12/07/2017

En complemento de lo anterior, a través del decreto 1150 de 2008 se reglamentó la ley 1124 de 2007 y se indicó cuanto sigue:

Artículo 4º. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional*. El Consejo Profesional de Administración Ambiental matriculará y expedirá la Tarjeta Profesional de Administrador Ambiental a la persona natural que:

4.1. Haya obtenido título profesional de Administrador Ambiental o profesión afín conferido por una institución de educación superior colombiana legalmente reconocida, con registro calificado del Programa, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

4.2. Haya convalidado conforme a la ley colombiana, el título académico de pregrado conferido por una institución de educación superior extranjera y cuya convalidación equivalga al título profesional de Administrador Ambiental de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Todos los profesionales en Administración Ambiental, que se hayan graduado antes de la expedición de la presente reglamentación, también deberán obtener la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 2º. El Consejo Profesional de Administración Ambiental contará con un término no superior a seis meses contados desde su constitución para comenzar a expedir las tarjetas profesionales.

Mientras se expide la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión, se deberá exhibir copia del acta de grado expedida por la respectiva institución de educación superior o del acta de convalidación.

Tal como se desprende de la normatividad anteriormente expuesta y de lo precisado por el Ministerio del Medio Ambiente, miembro permanente del Consejo en cuestión, la matrícula profesional es la que habilita a los graduados para ejercer la profesión y la tarjeta profesional es un complemento de esta. Los egresados en Administración Ambiental, pueden ser contratados, ya que cuentan con el número de matrícula que evidencia su registro ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.[1]

Ello ha sido así corroborado a su vez por el Consejo Profesional de Administración Ambiental que inició su operación como consta en Acta No. 001 del 8 de mayo de 2015 y con posterioridad a ello, ha precisado: “las resoluciones aprobatorias de las matriculas profesionales habilitan a los interesados para ejercer la profesión de administrador ambiental en todo el territorio de la república y la tarjeta o plástico es un complemento de la matricula profesional”.[2]

Siendo así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1150 del 2008, las Resoluciones aprobatorias de las matriculas profesionales habilitan a los interesados para ejercer la profesión de administrador ambiental en todo el territorio de la república y no les es exigible certificado de vigencia.

[1] https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/2733-pasos-para-tramitar-la-matricula-y-tarjeta-profesional-como-administrador-ambiental
[2] https://www.semana.com/nacion/articulo/administradores-ambientales-varados-porque-no-les-expiden-sus-tarjetas-profesionales/522316/

Como se identifica en la tarjeta profesional emitida por el señor Valencia, su matrícula profesional no tiene un periodo de vigencia establecido; por lo cual, no necesita ser renovada y tampoco le es exigible un certificado de antecedentes profesionales, pues dicho profesional no está postulándose para ejercer un cargo público y en términos y conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, dicho requerimiento sólo se hará exigible si el empleo público al cual se postula el profesional así lo exige y siempre y cuando dicha función esté a cargo del Consejo, quien tendría legalmente que tener una competencia disciplinaria.

En este caso, el Consejo de Profesionales Ambientales como se desprende de la Ley de su creación no ejerce dicha función y por tanto, no es un servicio que no presta el Consejo en cuestión. Incluso, la Secretaría de Hacienda, puede evidenciar que dicho Consejo no presta este servicio pues se limita a la emisión de las tarjetas profesionales, lo cual puede ser corroborado en la página web de Minambiente, por cuanto así no lo determinó la ley y debe ser una facultad expresa que hasta el momento no ha sido regulada y por tanto no es exigible.

Esperamos con ello haber otorgado las aclaraciones correspondientes que justifican el porqué no es exigible aportar un certificado de antecedentes del profesional en cuestión.

Observación No. 2: Tarjeta profesional del revisor fiscal

Respecto a la segunda solicitud de subsanación de la Entidad que dice "*para validar las certificaciones de pago de honorarios a los profesionales propuestos otorgadas por el Proponente, se solicita allegar copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal*", nos permitimos adjuntar documento solicitado y certificado de antecedentes del profesional.

Cordialmente,



RAFAEL ALFONSO LOPEZ LLAMAS
Representante legal de BRANDSTRAT S.A.S.